

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 508/16



**JUICIO: PALACIOS HUGO ARIEL c/ VERA SARA FREY COHN Y OTRO s/
COBRO DE PESOS. Expte. N° 508/16.**

San Miguel de Tucumán, 27 de junio de 2024.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Palacios Hugo Ariel c/ Vera Sara Frey Cohn y Otro s/ Cobro de Pesos - Expte. N° 508/16”, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 20/04/2016 se apersonó el letrado Jorge Agustín Gramajo en representación del Sr. Hugo Ariel Palacios, DNI N° 31.254.465, con domicilio en calle Lavaisse 2165 de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder *ad-litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañó con el escrito inicial de demanda.

En el carácter que invocó, inició demanda laboral por cobro de pesos en contra de Vera Sara Frey Cohn, con domicilio en Calle 24 de Septiembre 231 y en contra del Sr. Roberto Ahronheiam, con domicilio en Calle Chacabuco 510 Piso 6 “A”, de esta ciudad.

Persigue el cobro de la suma de \$350.273,47 (pesos trescientos cincuenta mil doscientos setenta y tres con 47/100), conforme planilla indemnizatoria que adjuntó con los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, haberes adeudados mes de marzo del 2014, 25 días del mes de abril/2014, integración mes de despido, SAC proporcional año 2014, vacaciones proporcional años 2013 y 2014, indemnización arts. 9 y 15 Ley 24013, sanción art. 2 de la Ley 25323, y entrega de certificado del de remuneraciones y servicios, y certificado de trabajo.

Manifestó que la Sra. Frey Cohn es quien figura como titular de dos mueblerías denominadas comercialmente “Deco Maderas” ubicada en la calle 24 de septiembre 231 y de “D&D”, ubicada en calle Mendoza y Av. Salta, ambos de esta ciudad. Expresó que el local de calle 24 de septiembre 231 fue el ámbito físico de desempeño de las actividades de su mandante.

Señaló que la Sra. Frey Cohn es la madre del codemandado Roberto Ahronheim, siendo ella su testaferro ya que nunca se la vio en el negocio. Manifestó que, el verdadero dueño de “Deco Maderas” y empleador del actor, fue el hijo de la Sra. Frey Cohn, el cual daba las órdenes al personal, pagaba los sueldos y es quien se beneficia con las ventas del local. Al respecto, expresó que es de aplicación el art. 26 de la LCT, en la figura del empleador múltiple.

Añadió que su mandante ingresó a trabajar para los demandados el 20/03/2004, siendo registrado deficientemente el 17/02/2005, hasta que se produjo el despido con falsa invocación causa el 25/04/2014. Manifestó que el Sr. Palacios se desempeñó en una jornada laboral de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 hs. y los días sábados de 09:00 a 13:00 hs.; realizó tareas de cortar, armar y lustrar muebles que se vendían en el negocio de los demandados, colocación de muebles en las casas de los clientes y reparación de los mismos, y conforme a ellas estuvo registrado en la categoría laboral de Medio Oficial, y expresó que debió estar registrado en la categoría de Auxiliar B del CCT 130/75.

Respecto al distracto, señaló que el trabajador es despedido por abandono de trabajo, lo que expresó que nunca sucedió. Añadió que no se encuentra configurado el requisito volitivo para que se configura el despido por abandono de trabajo. Señaló que el trabajador efectuó denuncia ante la Secretaria de Estado de Trabajo

Por último, adjuntó planilla de rubros indemnizatorios y prueba documental.

2. Corrido traslado de demanda, se apersonó la letrada Sabrina Pedreira, apoderada de la Sra. Vera Sara Frey Cohn. En tal carácter, realizó una negativa particular de los hechos invocados por el accionante.

Al ofrecer su versión de los hechos, señaló que la Sra. Frey Cohn es la titular de la mueblería “Deco Maderas” ubicada 24 de Septiembre 231 de esta ciudad, y que el codemandado Roberto Ahroheim reviste el carácter de hijo de la misma y que presta colaboración

con la Sra. Frey Cohn por su avanzada edad. Expresó que la fuente de ingresos del Sr. Ahroheim está a nombre de su esposa Mirta Domfrocht, y señaló que la empresa "D&D" pertenece a la Sra. Alexia Yael Ahroheim.

Expresó que el Sr. Palacios ingresó a trabajar en fecha 17/02/2005 para la demandada Frey Cohn en el local ubicado en Calle 24 de Septiembre 231, y que el negocio está dedicado a la venta de muebles en general, que el accionante realizaba tareas de cortar, armar, lustrar muebles para la venta y que el mismo estaba registrado en la categoría laboral de Medio Oficial CCT 335/75

Señaló respecto al distracto, que el acto jurídico del despido cuenta con la debida legitimación.

Impugnó planilla indemnizatoria realizada por el accionante.

Finalmente, solicitó que se rechace la demanda con imposición de costas al actor, y acompañó prueba documental.

2.1. El 04/06/2018 procedió a contestar demanda el Sr. Roberto Ahronheim, el que se presentó con el patrocinio letrado de Sabrina Pedreira. En tal carácter, realizó una negativa particular de los hechos invocados por el accionante.

Al ofrecer su versión de los hechos, expresó que la Sra. Frey Cohn es la titular de la mueblería cuyo nombre de fantasía es "Deco Maderas" ubicado en calle 24 de septiembre 231 de esta ciudad. Señaló que la empresa "D+D" no pertenece a la Sra. Frey Cohn sino que era de la Sra. Alexia Yael Ahronheim, la cual falleció y por lo tanto el negocio fue dado de baja.

Expresó que su mandante sólo brinda una mera colaboración a la Sra. Frey Cohn por su avanzada edad, y refiere a la figura del trabajo de los hijos.

Manifestó que el Sr. Palacios ingresó a trabajar para la Sra. Frey Cohn, titular de "Deco Maderas", el 17/02/2005 en el local sito en calle 24 de septiembre 231 de esta ciudad, el cual se dedica como actividad principal a la venta de muebles. Interpuso excepción de falta de legitimación pasiva e impugnó planilla indemnizatoria.

En cuanto al distracto, señaló que el accionante incurrió en abandono de trabajo.

3. El 08/11/2018 se procedió a abrir la causa a prueba.

Posteriormente, el 31/07/2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), donde comparecieron el accionante con su representante, y el demandado Ahronheim también con su representante, sin llegar a conciliación alguna.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, se confeccionó informe al actuario.

El 08/05/2023 se determinó el fallecimiento de la demandada Vera Sara Frey Cohn, y se ordenó notificar por Edictos a los herederos de la misma

El 09/11/2023, se ordenó tener a los Estrados Digitales de este Juzgado como domicilio real de los herederos de Vera Sara Frey Cohn.

Puestos los autos para alegar, el accionante y el demandado Ahronheim presentaron sus alegatos, conforme proveídos del 13/05/2024.

Finalmente, el 22/05/2024 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Corresponde en forma previa excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba.

Por lo que, en relación a las posiciones asumidas por las partes respecto de los extremos de la relación laboral y la documental por éstos acompañada, concluyo que se tiene por cierto, por no haber sido controvertido o impugnado por las partes (art. 60 CPL): a) existencia de la relación laboral entre el Sr. Palacios y la Sra. Vera Sara Frey Cohn; b) sobre las tareas que realizaba el Sr. Palacios; c) y que el vínculo laboral se extinguió por despido con causa por abandono de trabajo.

2. En cuanto a la documentación acompañada por el accionante, ambos demandados no realizaron una negativa particular de la misma, por lo que considero tener por auténtica la instrumental no desconocida y que se le atribuyen a ella, tanto en original, como en copias, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88, consonante con el art. 331 del CPCYC, supl., sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo Tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del

04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro s/Cobros").

2.1. Respecto a la prueba acompañada por la demandada Frey Cohn, la parte accionante realizó una negativa particular del recibo de liquidación final acompañado, lo que será valorado al momento de analizar la procedencia de los rubros y montos reclamados.

Respecto a la restante documentación, el accionante no hizo un desconocimiento particular de la misma, por lo que considero tener por auténtica la instrumental no desconocida y que se le atribuyen a ella, tanto en original, como en copias, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88, consonante con el art. 331 del CPCYC, supl., sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo Tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro s/Cobros").

2.2. El codemandado Ahronheim no presentó prueba documental.

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) responsabilidad del demandado Ahronheim y su defensa de falta de legitimación pasiva; y características de la relación laboral: convenio colectivo aplicable, fecha de inicio de la relación laboral, categoría y jornada laboral; 2) fecha y justificación de la extinción del vínculo laboral por abandono de trabajo; 3) rubros: procedencia y cuantía.

Primera Cuestión

1. Las partes controvierten sobre la responsabilidad del demandado Ahronheim y su defensa de falta de legitimación pasiva; y características de la relación laboral: convenio colectivo aplicable, fecha de inicio de la relación laboral, categoría y jornada laboral.

1.1. El representante del accionante manifestó que su mandante ingresó a trabajar para los demandados el 20/03/2004, siendo registrado deficientemente el 17/02/2005, hasta que se produjo el despido con falsa invocación causa el 25/04/2014. Manifestó que el actor se desempeñó en una jornada laboral de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 y los días sábados de 09:00 a 13:00 hs.

Señaló que estuvo registrado en la categoría laboral de Medio Oficial, y expresó que debió estar registrado en la categoría de Auxiliar B del CCT 130/75.

Expreso, además, que el Sr. Roberto Ahronheim era el verdadero dueño de “Deco Maderas” y empleador, ya que daba las órdenes al personal y pagaba los sueldos.

1.2. Por su parte, la representante de la demandada Frey Cohn, expresó que el Sr. Palacios ingresó a trabajar el 17/02/2005 en el local ubicado en Calle 24 de Septiembre 231, y que el negocio está dedicado a la venta de muebles en general. Expresó que el accionante estaba registrado en la categoría laboral de Medio Oficial CCT 335/75.

Reconoció que el Sr. Roberto Ahronheim le colaboró, siendo su hijo, con el negocio de Deco Madera por su avanzada edad.

1.3. Finalmente, el codemandado Roberto Ahronheim expresó que el Sr. Palacios ingresó a trabajar para la Sra. Frey, titular de “Deco Maderas”, el 17/02/2005, en el local sito en calle 24 de septiembre 231 de esta ciudad, el cual se dedica como actividad principal a la venta de muebles.

Reconoció que colaboró a su madre, a la Sra. Frey Cohn, con el negocio de Deco Madera por su avanzada edad.

2. Ahora bien, corresponde determinar cuáles son las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

2.1. Prueba documental acompañada por las partes y no impugnada, conforme fue expuesto precedentemente.

2.2. De la prueba informativa que obra en cuaderno de prueba A2 se desprende:

2.2.1. Informe del SEOC el cual contiene escalas salariales de mayo del 2013 a agosto del 2013 de la categoría de Auxiliar A, B y C.

2.2.2. Informe del Correo Argentino, surge que no fue factible brindar la información solicitada toda vez que la Carta documento fue destruida por haberse producido el plazo de guarda reglamentaria.

2.2.3. Informe de la Secretaria de Estado de Trabajo, del cual surge Expediente N° 5011/181/p/2014 y 2550/181/P/2016.

2.3. De prueba testimonial que obra en el cuaderno de prueba A3, se encuentran los testimonios Marcela Adriana Carrizo, Facundo Zarba, Cristian Abel Farfor y María Carolina Acosta, no tachados en su persona ni en sus dichos.

Al respecto, considero que la prueba testimonial aportada por la parte accionante es pertinente, máxime cuando los testigos no fueron cuestionado ni tachado por la demandada.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión particular debatida.

3. Las pruebas pertinentes tratadas en el punto precedente, permiten arribar a las siguientes conclusiones:

a) Responsabilidad del Sr. Roberto Ahronheim y su defensa de falta legitimación pasiva.

Preliminarmente, antes de desentrañar las características de la relación laboral, corresponde determinar si se configura el supuesto de empleador múltiple o conjunto conforme a las previsiones del art. 26 de la LCT.

Al respecto destaco que, la Cámara Nacional de Apelaciones Sala V sostuvo que: *"Ante tal evidencia y por más que se haya querido revestir la situación de hecho con el ropaje de las previsiones del art. 92 ter L.C.T. el principio de primacía de la realidad lleva a la conclusión de que el Sr. Tronconi tenía un solo contrato de trabajo, aunque la parte "empleadora" estuviera configurada verdaderamente por varias empresas -es por lo demás bastante habitual en firmas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo empresario que sus empleados presten servicios que las benefician a todas, lo que no implica que se trate de contratos de trabajo separados e independientes-. El supuesto previsto por aquella norma en mi opinión apunta a otras situaciones, casos de servicios que no se necesitan durante lo que se denomina una "jornada completa" sino sólo por un tiempo inferior a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad; en esa particular situación no hay óbice para que un mismo trabajador tenga dos o más contratos de trabajo a tiempo parcial, lo que acaba configurando una situación que puede calificarse como "pluriempleo" en cabeza de una sola persona. Como ejemplo, puedo señalar que un mismo individuo puede muy bien laborar 3 horas por la mañana en un consultorio médico u odontológico en carácter de recepcionista, y por la tarde desempeñar similares tareas también por 3 horas para un abogado o contador, sin que necesariamente haya incompatibilidades de ningún tipo que lo impidan o lo tornen desaconsejable. Ése sería un caso típico -reitero en mi criterio- de lo que ha dado en llamarse 'pluriempleo', pero no el de aquel trabajador que labora una jornada completa en forma indistinta y simultánea a favor de diversos empresarios que conforman claramente un*

mismo grupo.

Como expresó el Dr. de la Fuente en el antecedente citado '... se configuró una situación no de varios 'empleos sino de uno solo, de una sola relación jurídica con la característica de 'que no tuvo un solo empleador sino cuatro, o sea que hubo pluralidad de 'empleadores (art. 26 L.C.T.)' (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V; 20/10/2005 "Tronconi, Mario M. A. c. Consolidar Comercializadora S.A."; La Ley 14/02/2006, 7).

Ahora bien, conforme se desprende de los testimonios analizados, los testigos afirmaron que el Sr. Roberto Ahronheim se desempeñaba también como dueño del negocio, lo que, a su vez, también fue afirmado por el propio accionado al expresar que colaboraba a su madre con las tareas del mismo.

Es así que, la testigo Carrizo dijo: *"siempre me atendía el Sr. Roberto"; "el Sr. Roberto Arengel o algo así no recuerdo bien su apellido figuraba como dueño, y una señora Sara Vera".* El testigo Facundo Zarba, respecto a quienes eran los titulares o dueños de la mueblería donde prestó servicios el Sr. Palacios, dijo: *"el Sr. Roberto Arhonheim, y sé que había una dueña, pero desconozco el nombre"*

Por otra parte el testigo Farfor, respecto a quienes eran los titulares o dueños de la mueblería donde prestó servicios el Sr. Palacios, dijo: *"la Sra. Sara Vera Frey Cohn y Roberto Ahronheim, lo sé porque yo trabajaba en el mismo lugar"; "hasta lo llevaban a su casa, a hacer trabajos de carpintería y Roberto lo llevaba a su casa o a la casa del hijo para que haga trabajados particulares".* La testigo Acosta en similiar sentido dijo: *"yo se que el dueño era Roberto Ahronheim, a veces vi a una señora creo que era la madre Sara Vera, era la que hacia las facturas (...)*

Así las cosas, lo expuesto me lleva a conclusión que se encuentra configurada en el presente caso la figura del empleador múltiple o conjunto, de conformidad con el art. 26 de la LCT. Esto es, que el trabajador Palacios prestó servicios para ambos demandados, en forma indistinta, pero constituyendo ello la existencia de un solo vínculo laboral.

En base a ello, y por aplicación del principio de primacía de la realidad que impera en el fuero, que otorga prioridad a los hechos por sobre las formas o apariencias, considero que nos encontramos ante un supuesto un único sujeto "empleador" de carácter plural, integrado por dos personas.

Por tanto, el vínculo que existió entre ambos demandados y el accionante debe subsumirse y regirse por lo dispuesto en el art. 26 de la LCT, esto es, la figura del “empleador plural” previsto en dicha norma legal. En efecto, la citada norma prescribe que “ *se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador*”.

En el caso en análisis, se da la condición de que el vínculo entre las personas físicas (que conforman la parte empleadora) y la accionante fue simultáneo y coexistente, el vínculo laboral es unitario, es decir que hay una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva.

Dicho esto, corresponde, a los efectos legales, unificar como parte demandada a las codemandadas, los que serán responsables por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, para el caso de que se determine su progreso.

Como consecuencia, corresponde el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado Ahronheim. Así lo declaro.

b) Convenio colectivo aplicable

En lo que respecta al encuadramiento convencional, cabe ponderar que, en principio, la aplicación de un convenio colectivo de actividad no depende de la profesión u oficio del trabajador, sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva.

Es oportuno señalar que es doctrina judicial desde el fallo plenario de la CNAT (in re: "Risso Luis c/ Química Estrella", 22/03/1957), que el convenio que se aplica en la empresa es el correspondiente a su actividad principal, no influyendo las simplemente accesorias o complementarias y que cuando se trate de actividades mixtas debe establecerse cuál es la prevaleciente (CNAT, Sala V, 31/10/60, "Guidi A. C/ A.O.T., D.T., T. 25, p. 432).

Asimismo, la Ley 14250, (art. 4) establece que las normas nacidas de las convenciones colectivas que sean homologadas regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro de la zona a que estas convenciones se refieran. En atención a ello el régimen convencional colectivo aplicable a una determinada actividad no sólo deriva de una resolución sobre encuadramiento sindical que declara un derecho, sino primordialmente de la actividad de la empresa y la

inclusión en la convención colectiva pertinente.

Por lo tanto, la actividad específica de la empresa constituye un elemento fundamental para resolver un conflicto de este tipo, y el hecho de que un CCT incluya a determinados trabajadores, no significa que por ése solo hecho queden comprendidos en el ámbito del estatuto, pues tal inclusión está condicionada por la actividad de los empleadores, de modo que ésta define el encuadramiento legal de sus dependientes (Cf. Cám. del Trab., Sala 4, "Ledesma Víctor Lorenzo Vs. Rodolfo Y Juan M. Gonella S.H. y Otros s/ Cobro De Pesos". Nro. Sent.: 428 Fecha Sentencia 17/10/2017).

En este orden de ideas, la convención colectiva de trabajo desde el punto de vista de la actividad regulada se clasifica como de "actividad" propiamente dicha o de "profesión". Son llamados también como convenios colectivos verticales, que se corresponden a aquellos en que las partes convienen las condiciones que han de regir en un sector determinado (metalúrgico, madera, comercio, textil etc.) con prescindencia de la tarea u oficio que desempeñe cada trabajador (gerente, empleado administrativo, chofer, electricista, etc.). En este caso, se toma en cuenta, la actividad desplegada por la comunidad laboral (empresa o establecimiento) y no la que realiza cada trabajador. Esta clase de convenio colectivo ofrece en la práctica, una mayor facilidad para su aplicación, ya que comprende a todo el personal incluido dentro de él, con prescindencia de su jerarquía y de la labor que realice (Cfr. TR La Ley AR/JUR/9814/2008)

Así las cosas, en el presente caso consiste en determinar si la empresa de los demandados es industrial, es decir, transformadora de materia prima en bienes intermedios o finales de uso y consumo resultando de aplicación el CCT 335/75 como pretenden los demandados; o si la actividad del demandado consiste en la comercialización o venta de productos en los términos del art. 2° inc. a) del CCT N° 130/75 revistiendo el actor el carácter de empleado de comercio como lo afirma el Sr. Palacios.

Es entonces que, tratándose de dos convenios colectivos de actividad o vertical, en los términos señalados, uno correspondiente a la industria maderera (CCT N° 335/75) y el otro referente al comercio (CCT N° 130/75) a fin de determinar cuál de ellos resulta de aplicación al caso de autos se debe acreditar la actividad principal del empleador y no la tarea del trabajador (Cfr. Fernández Madrid Juan Carlos y Cambet Amanda Beatriz "Despidos y Suspensiones" pág. 176 y sigts).

Ahora bien, los principios que regulan la carga de la prueba establecen que cada parte debe afirmar y probar los presupuestos de la norma que le es favorable. Cada parte debe probar los hechos a los que le atribuye la producción del efecto jurídico que pretende ya que la actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés y de esa actividad procesal depende producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos pudiendo el litigante llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una conducta omisiva.

Es así que, de las pruebas analizadas, especialmente de los testimonios recolectados, surge que los testigos Marcela Adriana Carrizo, Facundo Zarba, María Carolina Acosta y Cristina Abel Farfor refirieron a “carpintería” y a “mueblería”. Ello, a su vez, es acorde a la versión aportada por la parte accionante, que afirmó que la actividad principal de la empresa de los demandados era la venta de muebles de fabricación propia, y también de muebles de otros fabricantes. También los propios accionados afirmaron dedicarse a la venta de muebles en general.

Ello se relaciona a las tareas que realizaba el trabajador, conforme fue expuesto por los testigos, consistentes en “*hacia carpintería, cortaba la madera de los muebles y también las pintaba*”; “*se encargaba de la parte de carpintería, del armado de muebles e incluso de la colocación en el domicilio*”; “*cortaba muebles, lustraba y armaba también*”

Es entonces que, de lo expuesto me permite concluir que la actividad principal de la empresa de los demandados consistió en la transformación de la materia prima, en este caso de la madera, en bienes de uso. En efecto, cabe concluir que se trata de una carpintería cuyo fin principal se presume en la fabricación de muebles, resultando aplicable el CCT 335/75, donde cumplió sus tareas el actor acorde a dicha actividad

Por otra parte, ponderando lo señalado precedentemente destaco que, si bien es lógico que la actividad maderera desplegada concierne a su vez una veta comercial, conforme lo afirmado por ambas partes, el accionante no logró acreditar que la actividad principal de la empresa de los accionados consistiera en la comercialización de productos en los términos del art. 2° del CCT 130/75.

Es por ello que, considero que el accionante estuvo correctamente encuadrado en el CCT 335/75. Así lo declaro.

c) Fecha de inicio de la relación laboral

El accionante afirmó haber iniciado su relación laboral el 20/03/2004, y los accionados afirman que fue a partir del día 17/02/2005

Ahora bien, de los testimonios analizados surge que el testigo Carrizo y la testigo Acosta afirman haber visto trabajar al Sr. Palacios desde el año 2004, y el testigo Farbor afirma también, que cuando él ingreso a trabajar en el año 2005 el Sr. Palacios ya se encontraba trabajando.

En efecto, no obrando prueba en contrario, considero cierta la versión del accionante en que comenzó su relación laboral el 20/03/2004. Así lo declaro.

d) Categoría laboral y remuneración

Como se expuso anteriormente, lo relativo a las tareas que realizó el Sr. Palacios no fueron controvertidas por las partes, sin embargo, sucede lo contrario respecto a la categoría.

Se desprende del CCT 335/75, que la categoría de Medio Oficial en la que estaba registrado el trabajador, comprende a los operarios de carpintería, de lustre y/o de tapicería, la que estimo fue la correcta. El Sr. Palacio efectivamente llevaba este tipo de tareas que se condice con la categoría Medio Oficial en la que estaba registrado.

En consecuencia, considero que el accionante estuvo correctamente registrado como Medio Oficial del CCT 335/75. Así lo declaro.

e) Jornada laboral

El accionante señaló que se desempeñó en una jornada laboral de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 y los días sábados de 09:00 a 13:00 hs. Por su parte, los accionados no se expidieron al respecto.

Ahora bien, cabe destacar que la jornada de trabajo de los empleados de la industria maderera se rige por la Ley de jornada de trabajo y la LCT, en virtud de que el CCT 335/75 no hace referencias particulares.

En efecto, de la declaración testimonial de la Sra. Carrizo dijo que el accionante se desempeñó en el horario: "*comercial de 8 o 9 hasta las 12 o 13 y de 17 a 21 horas, y los sábados era por la mañana*"; el testigo Farfor dijo: "*horario comercial de 8 a 12 y de 16 a 21 y a veces en invierno de 9 a 13 y de 17 a 21*" "*de lunes a sábados*"; el testigo Zarba dijo: "

en horario comercial”, “de lunes a viernes y sábados a la mañana”; y la testigo Acosta dijo: “en horario comercial, de 9 a 13 y a la tarde de 5 a 9,” de lunes a sábados”.

Así las cosas, no obrando una versión respecto a este punto por parte de los demandados, ni tampoco prueba en contrario, se presumen por ciertos los datos relativos a la jornada laboral denunciada. Por lo que considero, se encuentra demostrado que el Sr. Palacios se desempeñó en una jornada normal y completa de trabajo. Así lo declaro.

En síntesis, quedó demostrado en la causa que el Sr. Palacios ingresó a trabajar para los demandados el 20/03/2004, laborando una jornada completa, en la categoría de Medio Oficial del CCT 335/75. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. Controvierten las partes respecto a la fecha y justificación de la extinción del vínculo laboral por abandono de trabajo.

1.1. El representante del accionante sostuvo que el trabajador es despedido por abandono de trabajo, lo que expresó que nunca sucedió. Añadió que, no se encuentra configurado el requisito volitivo para que se configura el despido por abandono de trabajo.

1.2. Por su parte, ambos accionados afirmaron que el Sr. Palacios se ausentó de manera prolongada, culposa a su puesto de trabajo, y que expresó su voluntad inequívoca de no continuar la relación laboral. Señalaron, por lo tanto, que se configuró abandono de trabajo por parte del accionante

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en autos, permiten tener probados los siguientes hechos:

2.1. De TCL CD N° 342588807 con fecha de imposición del 10/04/2014, surge que el accionante procedió a intimar a la Sra. Frey Cohn a que regularizara su situación laboral y procediera a registrar correctamente la misma, conforme a la real fecha de ingreso, categoría y jornada laboral, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido.

2.2. De TCL CD N° 372128441 con fecha de imposición del 11/04/2014 surge que el accionante procedió a intimar al Sr. Roberto Ahronheim en los mismos términos recién expuestos.

2.3. De CD N° 437450984 con fecha de imposición del 24/04/2014 surge que la Sra. Frey Cohn procedió a despedir al Sr. Palacios por silencio a CD N° 437421550 del 11/04/2024 y por no haberse presentado a trabajador a cumplir con su débito laboral

2.4. De TCL CD N° 447161148 con fecha de imposición del 16/05/2014 surge que el accionado procedió a rechazar el despido aducido por la Sra. Frey Cohn, y negó que no se haya presentado a cumplir con sus tareas habituales de trabajo. Además, afirmó que el despido aducido es arbitrario, injustificado y malicioso. Seguidamente, procedió a intimar el pago de indemnización por despido injustificado.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que se prescinde de su análisis *in extenso*.

3. A partir de la plataforma fáctica y probatoria expuesta, cabe resolver, primero, cuándo aconteció la finalización de la relación laboral, y luego expedirme sobre su justificación.

3.1. Al respecto destaco, que es requisito de la notificación la necesidad de que el trabajador o el empleador, según sea el caso, reciba efectivamente la comunicación de despido. Ello, en virtud de que el despido se consuma, cuando llega a la esfera jurídica del destinatario el conocimiento de la voluntad de extinguir el contrato de trabajo. En consonancia con lo expuesto, nuestro Máximo Tribunal local, sostuvo que “...*Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento*” (CSJT, “Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros”, sent. N° 228, 10/04/2014).

En efecto, se encuentra demostrado que la misiva por la cual la accionada Frey Cohn comunicó su voluntad de extinguir el vínculo laboral por la causal de abandono de trabajo, presenta como fecha de imposición el 24/04/2014. En efecto, en virtud de que no obra informe del Correo Argentino del cual surgiera fecha de recepción de la señalada misiva, se tendrá presente la fecha de imposición de la epistolar, a los fines de tener configurada como esa fecha el momento de perfeccionamiento del despido decidido por la accionada Frey Cohn, ello conforme a la teoría de emisión de las comunicaciones, por excepción al principio recepticio imperante.

3.2. Por otra parte, en cuanto a la justificación del despido directo invocado por la accionada Frey Cohn, me adelanto en afirmar que el mismo es

totalmente injustificado.

Ello es así por cuanto, para la configuración del abandono de trabajo como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, “se exige la concurrencia de una exigencia de tipo formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo, y la convergencia de dos elementos uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo; y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al trabajo” (Antonio Vázquez Vialard - Raúl Horacio Ojeda, *op. cit.*, p. 404).

Así, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan en señalar que el abandono de trabajo previsto en el art. 244 LCT exige -para que el empleador quede exento de consecuencias indemnizatorias- la concurrencia de tres requisitos imprescindibles: a) formal: intimación previa al trabajador para que se presente a trabajar dentro de un plazo razonable (nunca inferior a 2 días hábiles por aplicación analógica del art. 57 LCT; b) objetivo: inasistencia o no concurrencia del trabajador a su puesto de trabajo; c) subjetivo: intención o ánimo deliberado del trabajador de no presentarse a cumplir sus tareas. se exige “ (Cfr. Cam del Trab., Sala 1, N°. Sent: 48 , Fecha Sentencia 21/04/2022)

Ahora bien, conforme las pruebas producidas por las partes, se advierte que la accionada Frey Cohn no demostró haber dado cumplimiento con la intimación a la accionante para que se presentase a trabajar ante la eventual falta de concurrencia del mismo a su lugar de trabajo.

Tampoco demostró que el Sr. Palacios no se haya presentado a trabajar. Menos aún, logró acreditar el elemento de tipo subjetivo de esta modalidad extintiva, “*el animus del trabajador*” ya que, conforme las manifestaciones del accionante, y del intercambio epistolar efectuado, el mismo reclamaba una correcta registración, hechos que consideró como graves injurias y que excluyen, por lo tanto, su intención de abandonar la relación laboral.

De esa manera, el accionante puso de manifiesto su intención de continuar con la relación laboral, dejando en claro que no tenía intención alguna de poner fin al contrato. Dado que la motivación abdicativa es un elemento necesario del abandono de trabajo regulado por el art. 244 de la LCT, por lo que las comunicaciones efectuadas por el accionante no pueden justificar la extinción

en tales términos.

Así las cosas, considero que el despido directo por la causal de abandono de trabajo es injustificado, por lo que el Sr. Palacios es acreedor de las indemnizaciones de ley correspondientes. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. Pretende el actor el pago de la suma de \$350.273,47 (pesos trescientos cincuenta mil doscientos setenta y tres con 47/100), conforme planilla indemnizatoria que adjuntó con los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, haberes adeudados mes de marzo del 2014, 25 días del mes de abril/2014, integración mes de despido, SAC proporcional año 2014, vacaciones proporcionales años 2013 y 2014, indemnización arts. 9 y 15 Ley 24013, sanción art. 2 de la Ley 25323, y entrega de certificado del de remuneraciones y servicios, y certificado de trabajo.

Cabe destacar que le accionante impugnó recibo de liquidación final acompañado por la demandada Frey Cohn, por lo que considero, al no obrar prueba que demostrara su veracidad, que el Sr. Palacios no percibió monto alguno correspondiente a liquidación final.

1.2. La parte demandada niega adeudar suma alguna por ningún concepto, a tenor de lo normado por la LCT.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, y SAC s/ preaviso: atento lo resuelto en la primera cuestión, y lo normado por el art. 245 y 232 de la LCT, corresponde el progreso de los presentes rubros.

Haberes adeudados mes de marzo del 2014: atento no encontrarse acreditado su pago, corresponde su progreso.

25 días del mes de abril del 2014: teniendo en cuenta que la fecha de despido fue el 24/04/2014, corresponde el progreso conforme a los 24 días del mes de abril del 2014.

Integración mes de despido: atento no encontrarse acreditado su pago, teniendo en cuenta la fecha del despido (24/04/2014) y lo normado por el art. 233 de la LCT, corresponde su progreso.

SAC proporcional año 2014: atento no encontrarse acreditado su pago, y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, corresponde el progreso del presente rubro.

Vacaciones proporcionales año 2013 y 2014:

corresponde el progreso del presente rubro atento no encontrarse pago el mismo y lo dispuesto por el art. 150 de la LCT.

Indemnización art. 9 y 15 Ley 24013:

cabe recordar que la norma del art. 15 de la Ley 24013 establece el agravamiento indemnizatorio para los casos de existencia de despido en el plazo de dos años luego de una intimación para la adecuación de la registración. En la causa, si bien el accionante intimó a los demandados para que registre adecuadamente la relación, no se encuentra demostrado que haya efectuado la notificación correspondiente a AFIP de esta situación en los términos del art. 11 de la Ley 24013.

Consecuentemente, no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la norma para aplicar la sanción, razón por la cual corresponde su rechazo. Así lo considero

Art. 2 Ley 25323:

el trabajador tiene derecho a este concepto, porque se encuentra probado que cumplió con la intimación de pago a la demandada vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, ello en virtud que el mismo se extinguió el 24/04/2014, y la intimación cursada por el accinante fue el 16/05/2014. Así lo declaro.

Art. 80 LCT:

el trabajador no tiene derecho a este concepto, porque no se encuentra probado que cumplió con la intimación de su entrega a la demandada, vencido el plazo de 30 días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral. Así lo declaro.

Intereses: 1. A fines de expedirme sobre los

intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho

fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco - poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Además destacó que: “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias

económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios “son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas” (CSJN, 26/2/19, “Bonet c/Experta ART SA”, Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. N° 15) “Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial”).

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la

deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana crítica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente “durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los

perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década - conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora" (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, "Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia", Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p. 8).

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el "verdadero sentido de Justicia", entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como "experiencia de vida", no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad" (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses

para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de su distracto en abril 2014 hasta la implicaría una actualización porcentual del 492,45%.

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 1.956,83%.

Sin perjuicio de lo expuesto, en las concretas y particulares circunstancias de esta causa, no contando con fuentes fehacientes de los índices del IPC de los años anteriores al 2017, se tendrá en cuenta la variación del SMVM correspondiente.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia nº 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su

dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, "Trabajo y Derechos", AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, "El juez del ser y del deber ser", publicado en La Ley AÑO LXXXVII N° 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública "la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona", destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de distracto en abril 2014 hasta la actualidad (1.956,83%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo vital y móvil (6.408,75%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 3,25 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Así lo declaro.

7. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener

presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada recientemente en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. nº 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso 20/03/2004
 Egreso 24/04/2014
 Antigüedad 10 años, 1 mes y 4 días

CCT: 335/75
 Categoría Profesional: Medio Oficial
 Jornada completa

Remuneración al distracto

Básico		\$ 5.188,00
No remunerativo		\$ 432,00
Escalafón	1% x año	\$ 562,00
Presentismo	10%	<u>\$ 562,00</u>
Total		\$ 6.744,00

<u>1) Indemnización por antigüedad</u>	
\$ 6.744,00 X 10 años	\$ 67.440,00
<u>2) Preaviso</u>	
\$ 6.744,00 x 2 meses	\$ 13.488,00
<u>3) SAC s/ Preaviso</u>	
\$ 13.488,00 / 12	\$ 1.124,00
<u>4) Integración Mes de Despido</u>	
\$ 6.744,00 / 30 x 6 días	\$ 1.348,80
<u>5) Haberes mes de Despido</u>	
\$ 6.744,00 / 30 x 24 días	\$ 5.395,20

<u>6) Vacaciones proporcionales 2014</u>		
\$ 6.744,00 / 25 x 114/360 x 28		\$ 2.391,87
<u>7) SAC proporcional 1er semestre 2014</u>		
\$ 6.744,00 / 360 x 114		\$ 2.135,60
<u>8) Vacaciones 2013</u>		
\$ 6.744,00 / 25 x 21 días		\$ 5.664,96
<u>9) Art. 2 Ley 25.323</u>		
(\$67.440 + \$13.488 + \$1.348) x 50%		\$ 41.138,40
<u>10) Art. 9 Ley 24.013</u>		
\$ 6.744,00 x 10 periodos (desde 20/03/04 al 17/02/2005) / 4		\$ 16.860,00
<u>11) Art. 15 Ley 24.013</u>		
Indemnización por antigüedad	\$67.440,00	
Preaviso	\$13.488,00	
Integración Mes de Despido	\$1.348,80	
Total	\$82.276,80	\$ 82.276,80
Total rubros 1 a 11		\$ 239.263,63
T. P. BCRA desde 30/04/14 al 31/05/24 1956,83%x3,25	6359,69%	\$ 15.216.434,67
Total rubros 1 a 11 en \$ al 30/04/2024		\$ 15.455.698,30

<u>12) Haberes Mes de marzo 2004</u>		
\$ 6.744,00		\$ 6.744,00
T. P. BCRA desde 07/04/14 al 31/05/24 1981,48% x3,25	6439,80%	\$ 434.300,33
Total rubro 12 en \$ al 30/04/2024		\$ 441.044,33

Resumen de condena

Total rubros 1 a 11 en \$ al 30/04/2024	\$ 15.455.698,30
Total rubro 12 en \$ al 30/04/2024	\$ 441.044,33
Total condena en \$ al 30/04/2024	\$ 15.896.742,63

Demanda prospera por: Capital de condena X 100 70%
Demanda

Costas: Teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción las costas se imponen en la siguiente proporción: la demandada deberá soportar sus propias costas, más el 80% de las devengadas por el actor, debiendo éste último cargar con el 20% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria la demanda actualizada al 31/05/2024, que resulta la suma de \$15.895.742,63.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Jorge Agustín Gramajo (MP 7170), por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, el 15% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de \$3.695.992,66 (pesos tres millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos noventa y dos con 66/100).

2) A la letrada Sabrina Mercedes Pedreira (MP 5837), por su actuación en el doble carácter por de la Sra. Sara Vera Frey Cohn, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y alegatos), el equivalente del 8% de la base de regulación más el 55% (8% + 55% / 3 x2), que resulta la suma de \$1.314.130,72 (pesos un millón trescientos catorce mil ciento treinta con 72/100).

3) A la letrada Sabrina Mercedes Pedreira (MP 5837), por su actuación como patrocinante del Sr. Roberto Ahronheim, durante dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y pruebas), el equivalente del 8% de la base de regulación (8% / 3 x 2), equivalente a la suma de \$847.826,27 (pesos ochocientos cuarenta y siete mil ochocientos veintiséis con 27/100).

Comunicación a la AFIP: Remitir a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera.

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Hugo Ariel Palacios, argentino, DNI n° 31.254.465, con domicilio real en Lavaisse 2165 de esta ciudad, contra los HEREDEROS de la Sra. Vera Sara Frey Cohn, con domicilio en los Estrados Digitales de este juzgado; y en contra del Sr. Roberto Ahronheim, DNI N° 92.474.126, con domicilio en Chacabuco 510 Piso 6° A, de esta ciudad, a quienes **se condena solidariamente** a abonar favor del trabajador, en el plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, la suma de **\$15.896.742,63 (pesos quince millones ochocientos noventa y seis mil setecientos cuarenta y dos con 63/100)** en concepto

de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, haberes adeudados mes de marzo del 2014, 24 días del mes de abril del 2014, integración mes de despido, SAC proporcional año 2014, vacaciones proporcionales años 2013 y 2014 y art. 2 de la Ley 25323, conforme se considera.

II- ABSOLVER a los accionados de lo reclamado en concepto de multa art. 80 LCT, arts. 9 y 15 de la Ley 24013, conforme se considera.

III- COSTAS, conforme a lo considerado.

IV- HONORARIOS: 1) Al letrado **Jorge Agustín Gramajo (MP 7170)**, la suma de \$3.695.992,66 (pesos tres millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos noventa y dos con 66/100). 2) A la letrada **Sabrina Mercedes Pedreira (MP 5837)**, por su actuación en el doble carácter por de la Sra. Sara Vera Frey Cohn, la suma de \$1.314.130,72 (pesos un millón trescientos catorce mil ciento treinta con 72/100). 3) A la letrada **Sabrina Mercedes Pedreira (MP 5837)**, la suma de \$847.826,27 (pesos ochocientos cuarenta y siete mil ochocientos veintiséis con 27/100).

V- PLANILLA FISCAL , oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VI- REMITIR a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera

VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 508/16.KGE

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829, Fecha:27/06/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>